

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 20 de Enero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.
Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras

quedaba casi extinguida en las otras naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes municipal y provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las autoridades los datos estadísticos de vacunación y de

viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al artículo 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudecimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del artículo 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiere satisacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó médico por quien lo han sido. A cada infractor im-

pondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El médico ó instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D... (nombre del Médico).
 Certifico que he vacunado... al... (niño ó joven)... (nombre del vacunado)...
 con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10.º Las autoridades y médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, provincia y municipio, debiendo estar ó ser revacuados los jóvenes de mas de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12.º Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus directores ó jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la autoridad correspondiente para los correctivos y demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13.º No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresas de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito

los respectivos casos de viruela que se presente. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndolo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se cuentan adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

- 1.º Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.
- 2.º Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.
- 3.º Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.
- 4.º No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.
- 5.º Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.º Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.º Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela, por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripcio-

nes del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convalescentes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro, accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados despues de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo, considerándose el incumpli-

miento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 27. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el artículo 26.

Art. 29. El incumplimiento de éste requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coherciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengan registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Igualmente adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una porción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variosos

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Maura y Montaner

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ruiloba

A fin de que por sí ó por persona que le represente, pueda concurrir al acto de la revisión y rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, se cita al mozo comprendido con el número 8, Antonio Garcia, hijo natural de Angeles, ambos de ignorado paradero, para que concurre á dicho acto que tendrá lugar en la casa Capitular de este á las nueve de la mañana del 25 del actual, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Ruiloba 15 de Enero de 1903.—
El Alcalde accidental, Eduardo Pérez.

Ayuntamiento de Vega de Pas

El padrón de cédulas personales correspondiente á este Ayuntamiento para el año de 1903, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan examinarle los in-

teresados y hacer las reclamaciones que les convenga.

Vega de Pas 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Lorenzo Abascal.

Ayuntamiento de Cartes

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes por este concepto puedan hacer las reclamaciones que sean oportunas.

Cartes á 14 de Enero de 1903.—
El Alcalde, Blas Gómez.

Ayuntamiento de Liendo

Hallándose incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del ejército del año actual el mozo Perfecto Damián Jesús, hijo natural de Visitación, que nació en este pueblo el 27 de Septiembre de 1883, é ignorándose el paradero del citado mozo, así como el de su madre, se les cita para que comparezcan en esta casa Consistorial el día 25 del corriente mes, por sí ó por medio de representante al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en el mencionado día, en el que podrán exponer cuanto se les ofrezca parándole, en caso contrario, el perjuicio consiguiente.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente edicto.

Liendo 15 de Enero de 1903.—
El Alcalde, Francisco de Prida.

Ayuntamiento

de Santa Cruz de Bezana

Don Ramón Blanco Herrera, Alcalde en ejercicio del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Manuel María Perales Quevedo y Constantino Gonzalo Lavin, hijos respectivamente de Andrés y Ruperta el primero y de Vicente y Balbina el segundo, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados pa-

ra el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la casa Consistorial el último domingo del corriente y hora de las tres de la tarde por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santa Cruz de Bezana 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ramón Blanco Herrera.

— — —
Ayuntamiento de Torrelavega

Don Antonio Obregón García, Teniente primero de este Ayuntamiento y en funciones de Alcalde.

Ignorándose la residencia de los mozos del reemplazo actual que se expresan á continuación y la de sus padres, se les llama por el presente edicto, para que comparezcan en esta casa Consistorial, mañana de los días 25 del presente mes, 7 y 8 de Febrero, más en la del 1.º de Marzo, fechas en que, por su orden, han de tener lugar la rectificación del alistamiento, el cierre definitivo del mismo, el sorteo y la clasificación ó declaración de soldados, todo á fin de que expongan ante este Ayuntamiento lo que á su derecho convenga, prevenidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Emilio Arozamena Mazón, hijo de Emeterio é Irene, natural de Viérnoles, nació en 5 de Agosto de 1883.

Domingo Breu Larreta, hijo de Francisco y Josefa, natural de Torrelavega, nació en 18 de Noviembre de idem.

José Calderón Carrera, hijo de Manuel y Marcelina, natural de Sierrapando, nació en 22 de Noviembre de idem.

José Díaz, hijo de Ricarda, natural de Ganzo, nació en 11 de Julio de idem.

Miguel Fernández Gómez, hijo de Antonio y Ceferina, natural de Sierrapando, nació en 22 de Enero de idem.

Juan Francisco Expósito, natural de Torrelavega, nació en 27 de Diciembre de idem.

Tomás Fernández Asenjo, hijo de Valentina, natural de La Montaña, nació en 7 de Marzo de idem.

Julián Gómez García, hijo de Victoriano é Irene, natural de Torrelavega, nació en 7 de Enero de idem.

Ricardo Gutiérrez Palacio, hijo de Prudencio y Cármen, natural

Barreda, nació en 21 de Abril de idem.

Cosme García Toyos, hijo de Juan y Mercedes, natural de Ganzo, nació en 27 de Septiembre de idem.

Bernardo Herreros Expósito, natural de Torrelavega, nació en 20 de Agosto de idem.

Francisco Ibarrondo Alvarez hijo de Francisco y Filomena, natural de Torrelavega, nació en 31 de Julio de idem.

José Iglesias Expósito, natural de Campuzano, nació en 29 de Noviembre de idem.

Antonio Suengas Herrera, hijo de Antonio y Cármen, natural de Barreda, nació en 4 de Mayo de idem.

Aquilino Martínez Ruiz, hijo de Silverio y Vicenta, natural de Viérnoles, nació en 4 de Enero de idem.

Tomás Martínez Pérez, hijo de Tiburcio y Angela, natural de Campuzano, nació en 7 de Marzo de idem.

Segundo Martínez Linares, hijo de Francisco y Julia, natural de Torrelavega, nació en 19 de Octubre de idem.

Fernando Martínez Nacarino, hijo de Pablo y Julia, natural de Torrelavega, nació en 12 de Diciembre de idem.

José Malgor Rada, hijo de Gabino y Amparo, natural de Torres, nació en 16 de Mayo de idem.

Tomás Núñez Rodríguez, hijo de Eleuterio y Manuela natural de Torrelavega, nació en 21 de Diciembre de idem.

Adolfo Oyuela Menocal, hijo de Agustín y Angela, natural de Barreda, nació en 10 de Febrero de idem.

Justo Pérez, hijo de María, natural de Tanos, nació en 30 de Abril de idem.

Manuel Peñas Sotillo hijo de Santiago y Filomena, natural de Viérnoles, nació en 17 de Junio de idem.

Gregorio Pérez Revuelta, hijo de Félix y Andrea, natural de Torrelavega, nació en 15 de Septiembre de idem.

José Quijano Pernía, hijo de Benito y Antonia, natural de Viérnoles, nació en 15 de Abril de idem.

Jesús Rodríguez Toralla, hijo de Miguel y María del Cármen natural de Torrelavega, nació en 2 de Julio de idem.

Angel Rodríguez Ceballos, hijo de Francisco y Francisca, natural

de Torrelavega, nació en 30 de Diciembre de idem.

Severiano Santa María Revuelta, hijo de Toribio y Florencia, natural de Tanos, nació en 8 de Noviembre de idem.

Dionisio Vela de Francisco, hijo de Angel y María, natural de Sierrapando, nació en 3 de Octubre de idem.

Julio Vecino Vega, hijo de Leoncio y Antonia, natural de Torrelavega, nació en 22 de Mayo de idem.

Juan Zabala Díaz, hijo de Andrés y Antonia, natural de Torrelavega, nació en 9 de Septiembre de idem.

Torrelavega 15 de Enero de 1903.—Antonio Obregón.

— — —
Ayuntamiento de Piélagos

Por haberle hallado causando daños en la miés común del pueblo de Renedo ha sido prendado y puesto en custodia por el Alcalde de barrio de dicho pueblo, y desde el día 14 del corriente, un caballo de las señas siguientes: edad como de 3 á 4 años; alzada siete cuartas, color tordo oscuro, cola larga blanquecina, una estrella rasgada en la frente, sin herraduras.

Su dueño puede pasar á recoger dicho caballo en el término de quince días á contar desde el de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, previo pago de daños y costas, pues transcurrido el plazo indicado se subastará referida res.

Piélagos 17 enero de 1903.—El Alcalde, Hilario Mazorra.

Anuncios particulares

BANCO DE SANTANDER

— — —
Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco, números 33.378, 36.905, 37.578, 40.550 y 42.946, se ruega á la persona en cuyo poder se hallen, tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos.

Santander 20 de Enero de 1903.—El Director Gerente, Rafael Botín y Aguirre.

Sección facultativa de Montes

Región tercera

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903

RELACIÓN de los aprovechamientos concedidos para subasta en los montes de esta provincia durante el expresado año y fechas y horas en que han de celebrarse las subastas correspondientes.

AYUNTAMIENTOS	Nombre del monte	Parte .encia	Número de árboles y su especie	Tasación Pesetas	Leñas Estéreos	Tasación Pesetas	Caza Pesetas	Días y horas en que han de celebrarse las subastas
Alfoz de Lloredo	Gancedo	Cóbreces	50 roble	1000	»	»	»	28 Febrero 1903 á las 11 horas
Cartes	Valcabo y Cotejón	Sierra de Elsa y otros	50 id.	400	»	»	»	2 Marzo »
Guriezo	Agüera	Guriezo	»	»	600	900	»	6 id. »
Hazas en Cesto	Corralejo, Hayal, etc.	Praves	»	»	60	90	»	4 id. »
Puente Viego	Canabrosa y Seladrón	Hijas, Aés y Corvera	50 id.	750	»	»	»	5 id. »
Idem	Gracia y Hayero	Aés	10 haya	100	»	»	»	5 id. »
Rasines	Quintana y Rugrande	Rasines	100 roble	800	»	»	»	23 Febrero »
Idem	Idem	Idem	»	»	200	250	»	23 id. »
Reocín	Angustina, Gamonal, etc.	Villapresente y otros	15 álamo	75	»	»	»	26 id. »
Ruiloba	Anales, Palacios, etc.	Ruiloba	50 roble	500	»	»	»	27 id. »
San Felices	Tejas y Dobra	Ayuntamiento	300 id.	3300	»	»	»	24 id. »
Villafufre	Caballar, Castillo, etc.	Vega	»	»	»	»	25 id. »	
Idem	Cortina y Riocacote	Idem	»	»	»	»	25 id. »	
Idem	Cagigal del Rey, etc.	Escobedo	»	»	»	»	25 id. »	
Idem	Cuesta Mijares, etc.	Villafufre	»	»	»	»	25 id. »	
Idem	Hoyos, Rebollar y Tablado	Rasillo	»	»	»	»	25 id. »	
Idem	Idem	Idem	200 roble	2000	»	»	»	25 id. »
Voto	Encinedo y Muñeiro	San Mamés	50 haya	150	»	»	»	3 Marzo »
Idem	Rodiles y Cueva	San Bartolomé	25 id.	80	»	»	»	3 id. »
			8 id.					

Santander 15 de Enero de 1903.--El Ingeniero Jefe de la Región, Mariano Pérez Serrano.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

J E F A T U R A D E S A N T I A N D E R

Rectificada por el señor Alcalde de Camargo la relación nominal de los terrenos que han de ser ocupados para llevar cabo las obras necesarias para la mina «2.ª demasia á Nueva Mina», n.º 6.277, del término de Camargo, se publica á continuación dicha relación señalando un plazo de 20 días en cumplimiento de lo que dispone los artículos 17 de la ley de expropiación forzosa y 23 del reglamento para su aplicación, para que los que se consideren perjudicados presenten sus reclamaciones contra la ocupación de las fincas referidas en dicha Alcaldía de Camargo según determina el artículo 24 del reglamento.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de la disposiciones vigentes.

Núm. de orden	Clase de la finca	Sitio donde radica	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	COLONOS	Vecindad
1	Huerta	La Cotera	D. Aniceto Valle	Maliaño	El mismo	Maliaño
2	Prado	Id.	Aniceto Valle	id.	id.	id.
3	Tierra	Id.	Ceferino Camargo	id.	id.	id.
4	Id.	Id.	Manuel Escajedo	id.	id.	id.
5	Id.	Id.	Baldomero Ruiz	id.	id.	id.
6	Id.	Id.	Herederos de José Campo	id.	id.	id.
7	Id.	Id.	D. Juan Palazuelos	id.	id.	id.
8	Id.	Id.	Dámaso Salcines	id.	id.	id.
9	Prado	Id.	Celedonio Cagigas	id.	id.	id.
10	Tierra	Id.	Pedro Cagigas	id.	id.	id.
11	Id.	Id.	Miguel Sierra	id.	id.	id.
12	Id.	Id.	Obra Pía	id.	id.	id.
13	Prado	Id.	D. Aniceto Valle	id.	id.	id.
14	Tierra	Id.	Herederos de Patricio Cacho	id.	id.	id.
15	Id.	Id.	Obra Pía	id.	A. D. A. de la Escalera	Santander
16	Id.	Id.	Herederos de Camilo Díaz	id.	El mismo	Maliaño
17	Prado	Id.	Herederos de Patricio Cacho	id.	id.	id.
18	Tierra	Id.	Herederos de don Patricio Cacho	id.	id.	id.
19	Prado	Id.	Herederos de Fernando Salcines	id.	id.	id.
20	Id.	Id.	D. Hermenegildo Valle	id.	id.	id.
21	Tierra	Id.	Herederos de Patricio Cacho	id.	id.	id.
22	Prado	Id.	Herederos de don Fernando Cavia.	id.	id.	id.
23	Tierra	Id.	D. José Salcines	id.	id.	id.
24	Prado	Id.	Pedro Cagigas	id.	id.	id.
25	Tierra	Id.	Segundo Camargo	id.	id.	id.
26	Id.	Id.	Hermenegildo Valle	id.	id.	id.
27	Prado	Id.	Aniceto Valle	id.	id.	id.
28	Id.	Id.	Aniceto Valle	id.	id.	id.
29	Id.	Id.	Aniceto Valle	id.	id.	id.

Comisión provincial de Santander

CASA DE CARIDAD

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos, ocurrido en este Establecimiento, durante el mes de Noviembre último.

Existencia de acogidos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL general de acogidos		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR				EXISTENCIA TOTAL de asilados para el mes próximo						
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Fallecimientos		TOTAL general de bajas		Varones	Hembras				
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras			
187	167	13	6	200	173	373	6	3	1	6	4	10	194	169	363

Se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo acordado. Santander 3 de diciembre de 1902.

El Vicepresidente,
José Luis García Obregón.

El Secretario,
Antonino Peira.